

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto:	2148
Radicado:	05001 31 10 004 2021 00321 00
Proceso:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
Demandante:	GLORIA MIREYA GÓMEZ MONTOYA C.C. 43.073.337
Demandados:	PABLO EMILIO ARBELÁEZ MARÍN C.C. 71.624.368
Decisión:	NOMBRA CURADOR AD-LITEM A LA PARTE DEMANDADA

En el proceso de la referencia de conformidad con la solicitud que hace la apoderada de la parte demandante el 04-10-2022 y que ya se encuentra debidamente diligenciado e ingresado en el sistema de emplazados de la Rama Judicial (TYBA) el emplazamiento al demandado, y a la fecha no se encuentra solicitud alguna pendiente de resolver de la parte demandada, se nombrará curador Ad- litem para que represente los intereses de la parte demandada, el señor PABLO EMILIO ARBELÁEZ MARÍN.

La comunicación del nombramiento al curador designado estará a cargo de la parte demandante, a tal comunicación deberá adjuntar copia de la demanda y del presente auto, y deberá aportar tal constancia al despacho; igualmente el curador designado deberá allegar comunicación al correo electrónico del despacho de manera inmediata para asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, conforme al artículo 48 del C.G.P.

Una vez recibido le mensaje donde se manifieste la aceptación del cargo, el despacho remitirá acta con la copia íntegra del expediente, y la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente conforme al Decreto 806 de 2020 art 8, adoptado como legislación permanente por la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

De no aceptarse el cargo por el curador dentro de los 5 días siguientes al envío de la notificación por la parte interesada, o presentarse excusa, a solicitud del interesado se procederá a su relevo.

Una vez aceptado el cargo por curador y vencido el traslado correspondiente, se procederá con el trámite al que haya lugar.

Por lo anterior, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: NOMBRAR CURADOR AD LITEM para la representación de la parte demandada, PABLO EMILIO ARBELÁEZ MARÍN, a la abogada MARISOL AGUDELO DUQUE, quien se localiza en la carrera 48 No 48-39 2 piso de Itagüí y en el celular 312-779-69-74, con correo electrónico madabogada@hotmail.com a quien se le requiere para que tome posesión de su cargo.

El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en calidad de defensora de oficio en más de cinco procesos, conforme lo estipula el artículo 48 numeral 7 ibidem.

La comunicación del nombramiento al curador designado estará a cargo de la parte demandante, a tal comunicación deberá adjuntar copia de la demanda y del presente auto, y deberá aportar tal constancia al despacho; igualmente el curador designado deberá allegar comunicación al correo electrónico del despacho de manera inmediata para asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, conforme al artículo 48 del C.G.P.

Una vez recibido le mensaje donde se manifieste la aceptación del cargo, el despacho remitirá acta con la copia íntegra del expediente, y la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente conforme al Decreto 806 de 2020 art 8. Adoptado como legislación permanente por la ley 2213 del 13 de junio de 2022

De no aceptarse el cargo por el curador dentro de los 5 días siguientes al envío de la notificación por la parte interesada, o presentarse excusa, a solicitud del interesado se procederá a su relevo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ.

LA

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:
j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ